



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
DIRECCION DE PREVENCION Y SOLUCION DE CONFLICTOS

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”
RESOLUCION DIRECTORAL N° 011-2023-GRP-DRTPE-DPSC

Piura, 21 de agosto de 2023

VISTO: El Expediente N° 084-2023-GRP-DRTPE-DPSC-SDNCRGPLGAT seguido al Empleador: **SHOE TRADE S.A.C.** con **RUC N° 20545293171**, sobre Audiencia de Conciliación solicitada por don **FRANCISCO CARBAJAL HUERTAS**, viene a este Despacho en mérito al recurso impugnativo de apelación interpuesto con fecha 08 de agosto de 2023 mediante escrito de registro N° 02699 por doña María Pía Tola Bamberger en calidad de Gerente General de dicho empleador, contra la Resolución Sub-Directoral N° 019-2023-GRP-DRTPE-DPSC-SDNCRGPLGAT de fecha 26 de julio de 2023, y;

CONSIDERANDO:

1. Que, habiéndose emitido pronunciamiento en Primera Instancia, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento en Segunda y última Instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 31° del Decreto Legislativo N° 910 Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador, con el cual se agota la vía Administrativa.
2. Que, mediante la resolución impugnada el Despacho Sub Directoral resuelve: Multar al Empleador SHOE TRADE S.A.C. con RUC N° 20545293171, con la suma de S/. 3,000.00 Soles, por inasistencia a la diligencia de conciliación programada para el día 19 de julio de 2023 a horas 10:00 a.m., tal como se advierte de la Constancia de Asistencia de Parte Trabajadora, obrante a fojas 08 de autos, y no haber justificado su inasistencia en el modo y forma establecido en el numeral 30.1 del artículo 30° del Decreto Legislativo N° 910.
3. Que, como fundamentos de hecho y de derecho la recurrente expresa, lo siguiente:
 - Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 019-2023-GRP-DRTPE-DPSC-SDNCIHSO se resolvió multar a la empresa: SHOE TRADE S.A.C. con RUC N° 20455293171, con domicilio en Calle 5 – Manzana D – Lote 02 Coo Las Vertientes (cruce calle 5 con Av. El Sol) – Lima – Lima – Villa El Salvador, con la suma de S/. 3,000.00 soles, la misma que debe ser cancelada en el término de 72 horas en efectivo o giro de cheque a nombre de DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO; en ambos casos deberán acercarse a la Ventanilla de Tesorería del Gobierno Regional Piura, ubicada en el segundo local del Gobierno Regional Piura, sito en Avenida Fortunato Chirichigno S/N – Piura, bajo apercibimiento de cobranza coactiva; consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución. Así mismo, cumplido el pago de la multa deberá hacer llegar a la Autoridad Administrativa de Trabajo el original del comprobante de pago.
 - Que, se indica en la referida resolución que con fecha 26-06-2023 la Sub Dirección Negociación Colectiva Registros Generales, Pericias, Defensa Legal Gratuita y Asesoría del Trabajador de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo – Piura convocó a SHOE TRADE S.A.C. a efectos de que concurra a la diligencia de conciliación para el día 19 de julio de 2023 a horas 10:00 a.m. en la oficina de conciliaciones de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo – Piura, conforme se advierte según lo que indican en el Expediente N° 084-2023-GRP-DRTPE-DPSC-SDNCRGPLGAT-AC.
 - Sobre este punto, señala, son enfáticos en reiterar que:

1.- No han sido notificados para la audiencia de conciliación

Hay reiterados pronunciamientos del Tribunal Constitucional (PLENO SENTENCIA 159/2022 (EXP. N° 03394-2021-PA/TC)) donde indubitadamente se exige, en el caso de la notificación al administrado sujeto pasivo de un procedimiento administrativo sancionador, que la administración tenga la certeza absoluta de que este ha tomado conocimiento de la existencia de dicho procedimiento y, para ello, atendiendo el caso, ...debe tomar las medidas complementarias y necesarias que le permitan cumplir con el cometido de manera efectiva, vale decir con objeto de garantizar el derecho a la defensa del administrado. Sobre esto es muy importante resaltar que estamos ante una potestad administrativa la

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 011-2023-GRP-DRTPE-DPSC

cual es una decisión unilateral procedente de autoridad pública con sujeción a la ley y que se adjudica a una Administración Pública para satisfacer un interés general y que le permite imponer decisiones o conductas a terceros cuya actuación se encuentra subordinada a control legal. En ese sentido, queda claro que no será acorde al interés general que se tramiten procedimientos (sobre todo los que afectan al administrado) que no le sean correcta y oportunamente notificados de tal forma que pueda ejercer los derechos que le corresponda y esto, sobre todo, porque la Administración Pública tiene la potestad de imponer decisiones o conductas a los administrados, por lo que, permitir que esta imposición sea sin conocimiento del administrado o sin permitirle su legítimo derecho de defensa implicaría derrumbar el estado de derecho.

2.- Indica la resolución antes referida que no se presentaron a la Audiencia de Conciliación, JUSTAMENTE PORQUE NO FUERON NOTIFICADOS conforme a ley.

En este caso tenemos un acto administrativo que, dados los vicios ocurridos en su notificación, no puede otorgarle cobertura a sus efectos jurídicos. Revisado el Art. 16° del TUO de la LPAG se tiene que *“el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo. 16.2 El acto administrativo que otorga beneficios al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto”* (el énfasis es propio). Es claro que recién con la notificación “legalmente realizada” se puede vincular al administrado, siendo que antes de ello, el acto administrativo sólo vincula a la Administración Pública que lo emitió.

Es por ello que, al no tomar conocimiento de la invitación a la Audiencia de Conciliación, no pudieron ejercer su derecho a la defensa correctamente y desde un inicio.

- Como consecuencia de la ILEGAL NOTIFICACION les imponen mediante la RESOLUCION SUB-DIRECTORAL, ERRADAMENTE por la Sub Dirección del Gobierno Regional de Piura una multa ascendente a S/. 3,000.00 Soles.
- El Superior Jerárquico podrá apreciar que la recurrida, vulnera expresamente el principio de PRESUNCION DE LICITUD recogido en el Art. 248°, inciso 9 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG) que se aplica en procedimientos administrativos sancionadores (Título IV – Capítulo III) que señala lo siguiente: *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”* (el énfasis es propio). Esto significa que la carga de la prueba es de la Administración Pública y no del administrado.
- Sostiene también la recurrente que, según lo antes expuesto por ésta, queda claramente acreditado que la Resolución Sub Directoral N° 019-2023-GRP-DRTPE-DPSC-SDNCRGPD LGAT de fecha 26/07/2023, transgrede, además de los ya indicados, los siguientes principios del derecho administrativo:
 - Principio de legalidad: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
 - Principio de razonabilidad: Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
 - Principio de verdad material: En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
DIRECCION DE PREVENCION Y SOLUCION DE CONFLICTOS

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”
RESOLUCION DIRECTORAL N° 011-2023-GRP-DRTPE-DPSC

adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

- Finalmente señala que, según lo antes indicado, SOLICITAN AL SUPERIOR DESPACHO DECLARAR FUNDADO EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO contra la Resolución Sub – Directoral N° 019-2023-GRP-DRTPE-DPSC-SDNCRGPLGAT de fecha 26/07/2023 y en consecuencia, disponga el archivo correspondiente.

- Que, el presente Procedimiento se origina en la Solicitud de Audiencia de Conciliación presentada por don Francisco Carbajal Huertas, con su ex empleador: SHOE TRADE S.A.C., señalando como domicilio de éste el ubicado en: Calle 5 Mza. D Lote 02 Co. Las Vertientes (Cruce Calle 5 con Av. El Sol) Lima – Lima – Villa El Salvador.
- Que, admitiendo a trámite la solicitud de conciliación el Despacho Sub Directoral dispone citar a ambas partes para que acudan a la audiencia de conciliación a realizarse el día 19 de julio de 2023 a horas 10:00 a.m., precisándose que las partes deben concurrir a la audiencia de conciliación en la hora exacta acreditando su identidad y/o representación legal, según corresponda, con estricta sujeción a lo establecido en los artículos 29° del Decreto Legislativo N° 910 y artículo 76° del Decreto Supremo N° 020-2001-TR, bajo apercibimiento de aplicársele la multa establecida en caso de incomparecencia conforme al artículo 30° del Decreto Legislativo N° 910.

Que, a fojas 09 de autos corre la cédula de notificación de la que se advierte que la citación para la Audiencia de Conciliación materia de autos cursada a la parte empleadora: SHOE TRADE S.A.C. se remitió al domicilio consignado en autos, esto es: Calle 5 Mza. D Lote 02 Co. Las Vertientes (Cruce Calle 5 con Av. El Sol) Lima – Lima – Villa El Salvador, notificación que se ha materializado en la persona de Karina Arroyo Romero, quien se identificó con DNI N° 41628153, manifestó ser empleada del administrado; por lo que siendo así, se tiene que la notificación se ha realizado conforme a lo establecido en los numerales 21.1 y 21.4 del artículo 21° del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, de aplicación supletoria al presente procedimiento, no resultando amparable lo alegado por la recurrente en este extremo.

- Que, encontrándose debidamente notificada, la empresa recurrente estaba en la obligación de acudir al llamado de la Autoridad Administrativa de Trabajo, por así establecerlo la parte final del numeral 27.1 del artículo 27° del Decreto Legislativo N° 910 concordante con el artículo 76° del Decreto Supremo N° 020-2001-TR: “... *La asistencia del trabajador y del empleador a la Audiencia de Conciliación es de carácter obligatorio*”.
- Que, en la fecha y hora señalada para la Audiencia de Conciliación, la parte empleadora no se hizo presente; por lo que, se procede a levantar la Constancia de Asistencia de Parte Trabajadora que obra a fojas 08 de autos.
- Que, respecto a la inasistencia el numeral 30.1 del artículo 30° del Decreto Legislativo N° 910 textualmente establece: “*Si el empleador o el trabajador no asisten a la conciliación por incapacidad física, caso fortuito o fuerza mayor, deben acreditar por escrito su inasistencia, dentro del segundo día hábil posterior a la fecha señalada para la misma. Agrega que admitida la justificación se notifica oportunamente a las partes para una segunda y última diligencia. La notificación en este caso se efectúa con una anticipación no menor de veinticuatro (24) horas.*”

Asimismo, el numeral 30.2 de la misma norma, establece: “*Si en el plazo señalado en el primer párrafo del presente artículo el empleador no presenta la justificación pertinente o ésta es desestimada, se aplica una multa de hasta una (1) Unidad Impositiva Tributaria vigente, según los criterios que establece el Reglamento*”.

- Que, estando a lo establecido en la norma glosada precedentemente y advirtiéndose de autos que ante su inasistencia la empleadora no cumplió con justificar la misma en el modo y forma establecido por Ley, el Despacho Sub Directoral ha procedido con fecha 26 de julio de 2023, a emitir la Resolución Sub Directoral N° 019-2023-GRP-DRTPE-DPSC-SDNCRGPLGAT imponiéndole sanción de multa por inasistencia.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
DIRECCION DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 011-2023-GRP-DRTPE-DPSC

11. Que, encontrándose el presente procedimiento de conciliación administrativa arreglado a ley, corresponde a este Despacho declarar infundado el recurso de apelación interpuesto con fecha 08 de agosto de 2023 por doña María Pía Tola Bamberger, en calidad de Gerente General de la Empresa SHOE TRADE S.A.C. y en consecuencia CONFIRMAR la venida en alzada. Así mismo, resulta pertinente precisar que si bien la empleadora a través del escrito de registro N° 02700 bajo los mismos argumentos expuestos en su escrito de registro N° 02699 deduce nulidad del mismo acto administrativo, se deberá tener en cuenta que conforme al numeral 11.1 del artículo 11° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, las nulidades se plantean a través de los recursos administrativos, en el presente caso a través del recurso de apelación, previsto como único recurso administrativo en el Decreto Legislativo N° 910 “Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador”; por lo que, la misma ha sido absuelta en la presente resolución.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el Decreto Legislativo N° 910 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2001-TR;

SE RESUELVE:

DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto con fecha 08 de agosto de 2023 por doña María Pía Tola Bamberger, en calidad de Gerente General de la Empresa **SHOE TRADE S.A.C.**; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la Resolución Sub-Directoral N° 019-2023-GRP-DRTPE-DPSC-SDNCRGPD LGAT de fecha 26 de julio de 2023 que multa a la **EMPRESA SHOE TRADE S.A.C.**, con RUC N° 20545293171, con la suma de S/. 3,000.00 (Tres mil y 00/100 Soles), en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente, teniéndose además por agotada la vía administrativa y disponiendo vuelvan los autos a la oficina de origen para sus fines. **HAGASE SABER.** -

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales - DRTPE

Abog. Lesly Edilene Zapata Gallo
Abog. Lesly Edilene Zapata Gallo
DIRECTOR (a)